



Expediente:	056972321869 056973325010 056973339925		
Radicado:	AU-01083-2022		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	01/04/2022	Hora:	13:15:46
Folios:	5	Sancionatorio:	00049-2022



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual el Director delega unas funciones y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja No. CE-10962 del 2 de julio de 2021, se informa a Cornare que se está realizando extracción en la cantera El Palmar con maquinaria amarilla desde la mañana", dicha zona referida se localiza en la Solicitud de Legalización Minera LGS-14141X, al interior del Sistema Regional de Áreas Protegidas en el DRMI Cuchilla Los Cedros, sobre la vía que comunica a los municipios de El Santuario y Granada, aproximadamente 5 kms antes de su intersección con la Autopista Medellín —Bogotá, justo en frente del Centro Educativo Rural (CER) de la vereda Altos de El Palmar, en la vereda del mismo nombre.



Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó la visita al lugar informado en la Queja, de la cual se genera el informe técnico No. IT-05061-2021 y posteriormente la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se impone MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de extracción minera que se adelantan en la Cantera El Palmar, al señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, como solicitante de la legalización minera LGS-14141X, localizada en la vereda altos del palmar del municipio de El Santuario.

Así mismo en la citada Resolución, se le informó al señor CARLOS IVÁN ARISTIZABAL, que hasta no contar con la Licencia Ambiental Temporal del proyecto expedida por CORNARE y la viabilidad de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, a la Solicitud de Formalización Minera, no está permitido bajo ninguna circunstancia realizar actividades extractivas en las que se utilice cualquier tipo de maquinaria amarilla, solamente están permitidas las labores de manera artesanal utilizando herramientas manuales; de igual manera se le informo que, la Solicitud de Formalización Minera LGS 14141X se localiza al interior del DRMI Cuchilla Los Cedros.

Se allegó a Cornare, por parte del propietario de la Cantera El Palmar, el Acto Administrativo expedido por la Autoridad Minera No. 2021060131304 del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se revoca la actuación. No.2021060074271 del 3 de junio de 2021 y reactiva y otorga la "Viabilidad" de la solicitud y donde se le informa al solicitante para que, *"en término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación del acto administrativo allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y para que presentara ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal, esto es, para que dentro de los 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de los términos de referencia establecidos en la mencionada resolución proceda a la radicación de la licencia ambiental ante la respectiva Corporación Ambiental. El solicitante deberá suministrar constancia de la presentación del referido instrumento ambiental ante determinada corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud."*

Que mediante el oficio No. CS-02303 del 10 de marzo de 2022, se envía al municipio de El Santuario información sobre la situación Jurídica de la Cantera El Palmar.

Que mediante Queja No. SCQ-131-0346-2022, mediante la cual un anónimo manifiesta que *"...en horas de la tarde una volqueta realizó una descarga de costales con residuos liquido- viscoso y mal olor, dichos residuos discurrieron hacia la parte baja afectando una fuente hídrica que se*

encuentra en la parte baja. En este momento están realizando el cubrimiento de estos residuos para borrar las evidencias. solicita visita urgente...”

Que el grupo técnico de la Oficina de Licencias y permisos ambientales, atendiendo la Queja allegada mediante radicado No. SCQ-131-0346-2022, realizo visita técnica el día 9 de marzo de 2022, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia Ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b) Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes: *INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante precisar que, durante la visita de campo se identificó en el frente de extracción, un (1) cargador con pala de 1.5 m3, una (1) retroexcavadora con pala de 1.5 m3, cargando con material rocoso extraído de la cantera, una (1) volqueta de 20 m3 de capacidad; Adicionalmente, en vista técnica realizada por Cornare el día 9 de febrero del 2022, se encontró la cantera sellada por orden de la Alcaldía Municipal de Santuario, No obstante para el momento de la visita que del 9 de marzo, dicho sello había sido retirado sin la correspondiente autorización por parte de la Alcaldía.

Por otro lado, producto de las actividades realizadas sin planeamiento minero ni Licencia Ambiental en esta cantera, en el área se han generado movimientos en masa, aumento de procesos erosivos, carcavamiento intenso, pérdida de la capa vegetal, caída de bloques de las partes altas y deposición descontrolada de sedimentos. Estas afectaciones ambientales se han evidenciado en el pasado y como resultado de esto, en el informe técnico con radicado 112-1449-2019 se requirió al señor Carlos Iván Aristizábal para para reconformar y revegetalizar los taludes de la zona, implementar las obras necesarias de control de aguas lluvias y de escorrentía e instalar un sistema de cable estacas, separadas cada 1.2 metros entre sí, con una altura del muro de contención de 2 metros y una longitud de empotramiento de las cable estacas de 5.4 metros, lo cual a la fecha no ha sido cumplido.

En cuanto al derrame de residuos líquidos viscosos, sobre el costado norte de la vía que comunica con el municipio de Granada, la cantera ha venido ocupando sin la correspondiente Licencia Ambiental, un área contigua a la escuela rural El Palmar, como depósito de materiales estériles provenientes de la operación, residuos de construcción provenientes de otros proyectos en la región y para el caso de la queja allegada conel radicado No. SCQ-131-0346-2022, se estaba depositando un residuo líquido viscoso compuesto por un material limo arcilloso impregnado de pinturas verdes, azules y grises, el cual fue mal manipulado y terminó derramado sin control sobre el costado norte del depósito, yendo a parar a una cuneta en concreto que transporta las aguas lluvias y de escorrentía a uno de los afluentes de la quebrada El Palmar; durante la visita de campo, realizada por Cornare, no fue posible recolectar muestras de agua para envío a laboratorio y evaluar contaminantes, debido a que la escorrentía superficial había transportado las aguas contaminadas.

Es importante precisar que, no se dió cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre del 2021, pues se evidenció la no suspensión ordenada en la misma.

Lo anterior fue evidenciado en el informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Hecho por el cual se investiga.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01811 del 18 de marzo de 2022, el señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, actuando como solicitante de la legalización minera No. LGS-14141X, con su actuar infringió la normatividad ambiental así:

- Realizar actividades mineras en el frente de extracción, ubicado en área protegida en este caso el DRMI cuchillas los cedros, declarado por el Acuerdo 329 del 1 de julio del 2015 del Consejo Directivo de CORNARE en un área de 1.615,28 hectáreas y redelimitado por el Acuerdo No.411 del 30 de abril de 2021, donde además, se adoptó el plan de manejo del DRMI, con un (1) cargador con pala de 1.5 m3, una (1) retroexcavadora con pala de 1.5 m3, cargando con material rocoso extraído de la cantera, una (1) volqueta de 20 m3 de capacidad; adicional sin realizar la sustracción previa del área y sin contar con el instrumento ambiental licencia Ambiental Temporal de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, artículo 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.
- Incumplimiento a la Resolución No. RE-06165 del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenaba la suspensión de las actividades de extracción minera, dentro de la cantera El Palmar.

b) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor CARLOS IVAN ARISTIZABAL, identificado con cedula No. 70.690.112, actuando como solicitante de la legalización minera No. LGS-14141X.

PRUEBAS

- CE-10962 del 2 de julio de 2021.
- IT-05061-2021
- Radicado Queja SCQ-131-0346-2022
- CS-02303 del 10 de marzo de 2022
- IT-01811 del 18 de marzo de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL**, identificado con cedula No. 70.690.112, en su calidad de como solicitante de la legalización

minera No. LGS-14141X, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a:

- El municipio de El Santuario, a través de su alcalde Juan David Zuluaga Zuluaga
- A la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, sobre la delegación de las actividades mineras por parte del solicitante de legalización **CARLOS IVAN ARISTIZABAL**, al señor **FRAY IDARDO HENAO HENAO**, el cual una vez revisada la plataforma ANNA MINERIA, no se encuentra asociado a la solicitud de legalización con placa No. LGS-14141X; lo anterior para que actúe según sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar Radicado Queja SCQ-131-0346-2022, informe técnico No. IT-01811 del 18 de marzo de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS IVAN ARISTIZABAL**, identificado con cedula No. 70.690.112, actuando como solicitante de la legalización minera No. LGS-14141X, o a quien haga sus veces al momento de recibir la

notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Paragrafo: entregar copia controlada del informe tecnico No.IT-01811-2022, al usuario al momento de la notificación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica (E)

Expediente: **056973339925**
Con copia: 056972321869-056973325010
Fecha: 30 de marzo de 2022
proyectó: Sandra Peña Hernández/ Abogada Especializada
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales